

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER – N.S.**  
*Puerto Santander, cuatro de septiembre de dos mil veinte*

**LUISANATALIA PATIÑO PEÑA**, mayor de edad y con domicilio en el Municipio de Puerto Santander N.S., por intermedio de mandatario judicial debidamente acreditado, promueve demanda judicial, para que cumplidos los requisitos de ley y los trámites del proceso de Jurisdicción Voluntaria, se decrete la corrección del registro civil de su nacimiento, expedido por la Notaría Primera del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

*Se apoya la solicitud de marras a través del escrito de demanda presentado por apoderado judicial de la demandante, en los siguientes:*

**HECHOS**

**PRIMERO:** “Mi poderdante **LUISANATALIA PATIÑO PEÑA**, nació en Frosinone, Italia, el día 03 de diciembre de 2.000, como se demuestra con el registro civil de nacimiento indicativo serial No.40014967 expedido por la Notaría Primera de Bogotá, inscripción que se llevó a cabo el día 11 de julio de 2006, donde se especificó que los padres de la niña son **ROSMARY PEÑA AYALA**, colombiana identificada con la cedula de ciudadanía No.60.397.639 y **HENRY PATIÑO RIVERA**, venezolano, identificado con la cédula de identidad No.V-12.209.648 de Venezuela

**SEGUNDO:** Como se puede apreciar en el registro civil de mi poderdante, que se pretende rectificar o corregir aparece el padre como ciudadano venezolano y con cédula de identidad venezolana, con el mismo nombre **HENRY PATIÑO RIVERA** como se identifica en Colombia. Cuando lo correcto hubiera sido colocarle la nacionalidad colombiana y el número de cédula de ciudadanía que él tiene. Pues él es colombiano por nacimiento, como lo demuestro con el registro civil de nacimiento de él, la fotocopia de la cédula de ciudadanía y la constancia de nacimiento que reposa en la Notaría Tercera de Cúcuta; en donde consta que mi poderdante y padre de mi poderdante **LUISANATALIA PATIÑO PEÑA** nació en la Clínica San Antonio, de esta ciudad.

**TERCERO:** Para demostrar y corroborar lo de la correcta nacionalidad del padre de mi poderdante señorita **LUISANATALIA PATIÑO PEÑA**, se anexa la declaración extra-juicio rendida por la madre de este, señora **MARIA NATALIA RIVERA ÁLVAREZ** y del padre de mi prohijada **HENRY PATIÑO RIVERA**, ante la Notaría Cuarta de Cúcuta, que corroboran la verdadera nacionalidad del padre de **LUISANATALIA PATIÑO PEÑA**

**QUINTO:** Para demostrar que **HENRY PATIÑO RIVERA** que aparece con cédula venezolana en el registro civil de su menor hijo **HENRY DANIEL PATIÑO PEÑA** es el mismo, que aparece con cédula de ciudadanía colombiana, anexo su fotocopia de cédula de ciudadanía y cédula de identidad debidamente autenticadas y apostillas, documentos que se están alistando para la nulidad del acta de nacimiento y cédula de identidad venezolana. Con lo que demuestro que así exista diferencia en la fecha de nacimiento es la misma persona.

**SEXTO:** El padre de mi poderdante, quien había obtenido la nacionalidad venezolana, como era costumbre en la zona de frontera, es decir su papá lo presentó como si este hubiera nacido en una casa en el Municipio Pedro María Ureña, no obstante que tenía derecho a la nacionalidad venezolana por ser hijo de madre venezolana, obteniendo así su ciudadanía.

**SÉPTIMO:** Esta solicitud se hace teniendo en cuenta que mi poderdante es colombiana por ser hija de madre colombiana, y como realmente su padre también es colombiano, por lo tanto, debe quedar consignado en su registro civil colombiano la verdadera nacionalidad de su padre.”

### **PRETENSIONES**

*Como pretensiones se tienen las siguientes:*

1º. “Que se decrete la corrección del registro civil de nacimiento de mi poderdante **LUISANATALIA PATIÑO PEÑA** expedido por la Notaría Primera de Bogotá, cuyo serial es No. 40014967 inscrito el 11 de julio de 2006; ordenando que se haga uno nuevo. Con la corrección de la nacionalidad y el número de la cédula de ciudadanía; la nacionalidad de **VENEZOLANA** por **COLOMBIANA** y el No. de la cédula de identidad **12.209.648** por el No. **88.223.054** por el de la cédula de ciudadanía.

2ª. Oficiar a la Notaría Primera de Bogotá, para que se corrija o rectifique el error cometido en el registro civil de nacimiento de la joven **LUISANATALIA PATIÑO PEÑA**, tal como se solicita en la pretensión 1º. De esta solicitud, en el registro civil ya relacionado.”

### **ACTUACIONES PROCESALES**

*La demanda una vez recibida, fue admitida mediante auto de fecha 28 de febrero del año en curso, disponiéndose tramitarla por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso, ordenándose enterar de ello a la Personería Municipal y dando el valor probatorio a la documentación que la acompaña, frente a los cuales tenemos los siguientes:*

*Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento a nombre de la demandante, expedido por la Notaría Primera de la ciudad de Bogotá D.C. (folio 5), copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor padre de la demandante, HENRY PATIÑO RIVERA (folio 6); fotocopia de la cédula de identidad venezolana del demandante (folio 7); fotocopia de la cédula de ciudadanía colombiana del demandante; (folio 8); fotocopia de la cédula de identidad venezolana del demandante (folio 8); copia autentica y apostillada del acta de nacimiento venezolana del padre de la demandante (folios 9,10); documento poder otorgado por el padre de la demandante para ejercicio del derecho en territorio venezolano (folio 11 al 14); declaración extrajuicio rendido por el padre de la demandante y su señora madre o abuela de la demandante, ante el señor Notario Cuarto de Cúcuta (folio 15) y poder a favor del Dr. WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO y el Dr. WALTER ALEXANDER ARIAS AGUILAR (folio 3).*

*Se ordenó oficiar a la Notaría Primera de la ciudad de Bogotá D.C. para que se sirviera allegar al despacho, copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No.40014967 a nombre de LUISANATALIA PATIÑO PEÑA, hija legítimo de HENRY PATIÑO RIVERA y ROSMARY PEÑA AYALA, nacida el 03 de diciembre del 2000, así como el antecedente o documento que sirvió de base o sustento para llevar a cabo el asentamiento o inscripción del Registro el día 11 de julio del año 2006, como también se ordenó oficiar a la Notaría Cuarta de Cúcuta para que certificara si la declaración No. 3207 de fecha 11 de diciembre de 2019, correspondía a la rendida ante el doctor JORGE JULIAN CAICEDO GUTIERREZ en su calidad de Notario encargado.*

*Cumplida la instancia con las formalidades legales y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo respectivo, previas las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES**

*Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.*

*Es pretensión principal de la demandante a través de su apoderado judicial conforme se plasma en el escrito de demanda, que se ordene la corrección del registro civil de su nacimiento, respecto de la nacionalidad de su señor padre registrada en dicho documento como su número de identificación, la cual dice no corresponde a la realidad, toda vez que su señor padre posee ciudadanía colombiana y documento de identificación colombiano.*

*El artículo 577 del Código General del Proceso, refiere que se sujetarán al procedimiento de Jurisdicción voluntaria “la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.”*

*En materia de corrección de los errores e que pueda haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 88, 89, 90, 91 y 97 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2,3,y 4 del decreto 999 de 1988, respectivamente señalan:*

“ARTICULO 88. <CORRECCIÓN DE ERRORES>. Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales.

ARTICULO 89. <ALTERACIÓN DE INSCRIPCIONES DEL ESTADO CIVIL>. <Artículo modificado por el artículo 2o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.

ARTICULO 90. <RECTIFICACIÓN O CORRECCIÓN DE UN REGISTRO>. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.

ARTICULO 91. <NOTAS PARA CORRECCIÓN DE ERRORES>. <Artículo modificado por el artículo 4o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.”

ARTICULO 97. <FORMA DE HACER UNA CORRECCIÓN, ALTERACIÓN O CANCELACIÓN DE UNA INSCRIPCIÓN>. Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza.”

*En armonía con las disposiciones transcritas, para el despacho es claro que una vez realizada la inscripción del estado civil, las personas a las cuales se refiere la inscripción, directamente o por medio de sus representantes legales o sus herederos, pueden presentar ante las autoridades encargadas de la actuación, peticiones respetuosas relacionadas con la corrección o rectificación de la inscripción y que las autoridades están obligadas a proceder en consecuencia, siempre que las solicitudes no comporten alterar el registro civil, porque las cuestiones relacionadas con la ocurrencia del hecho o del acto constitutivo del estado civil requieren una decisión judicial debidamente ejecutoriada.*

*Es por lo anterior que se debe afirmar que el cambio de la nacionalidad del padre de la demandante, dentro del registro civil de nacimiento del que se depreca su corrección, así como el número de identificación registrado allí mismo, comportan una alteración del registro civil de nacimiento de la demandante, siendo la razón suficiente para que se hubiera dado inicio del procedimiento conforme a la demanda presentada por la señorita LUISANATALIA PATIÑO PEÑA, con el fin de obtener de la jurisdicción voluntaria una decisión judicial debidamente ejecutoriada.*

*De igual forma es necesario indicar, que cuando se trata de la doble nacionalidad como en el caso que nos ocupa e independientemente de si la nacionalidad venezolana del padre de la demandante es legal o no, ya que ello no es lo que se tiene en el presenta asunto para su estudio jurídico, lo que se debe tener en cuenta es lo referente a lo indicado en la Ley 43 de 1993<sup>1</sup>, respecto de que los nacionales colombianos en todos sus actos públicos y privados se deben comportar como colombianos.*

*Hechas las anteriores precisiones jurídicas y revisado el acervo probatorio arrimado con el escrito de demanda, el cual es idéntico al allegado por las entidades requeridas en el auto admisorio de demanda, según se desprende de los folios 21 y 26 al 32 del cuaderno principal del presente proceso*

<sup>1</sup> Art.22.Inciso 4. El nacional colombiano que posea doble nacionalidad, en el territorio nacional, se someterá a la [Constitución Política](#) y a las leyes de la República. En consecuencia, su ingreso y permanencia en el territorio, así como su salida, deberán hacerse siempre en calidad de colombianos, debiendo identificarse como tales en todos sus actos civiles y políticos.

*de jurisdicción voluntaria, tenemos que analizados conjuntamente el acta de nacimiento venezolana con el registro civil de nacimiento colombiano a nombre del señor padre de la demandante, se puede establecer sin ninguna dubitación que los dos corresponden a la misma persona, esto es al señor HENRY PATIÑO RIVERA, siendo este la misma persona que registra su nacionalidad como venezolano en el registro civil de nacimiento de la demandante al momento de realizar la inscripción en la Notaría Primera de Bogotá D.C., siendo un error de su señor padre al actuar en un acto público como extranjero nacido en Venezuela cuando efectivamente había nacido en la Clínica San Antonio de la ciudad de Cúcuta, Colombia y cuya aseveración se avaló por la abuela paterna de la demandante, cuando de acuerdo a la declaración extra juicio rendida por la señora MARIA NATALIA RIVERA ALVAREZ el día 11 de diciembre del año 2019 ante el Señor Notario Cuarto Encargado de la ciudad de Cúcuta (folio 16), bajo la gravedad del juramento, indico “que su hijo y padre de la aquí demandante nació el día 09 de noviembre de 1976 en la Clínica San Antonio de Cúcuta y que su padre el señor HENRY PATIÑO PINZON, es decir el abuelo paterno de la demandante, como era costumbre en la zona de frontera procedió a presentarlo como nacido en Ureña, estado Táchira de Venezuela y le quitó unos meses de su fecha real de nacimiento pero que él realmente nació fue en Cúcuta y que ella puede dar constancia de ello porque ella es su madre, quien fue la que lo parió y sintió los dolores de parto y que esa declaración ella la rindió en atención a que su hijo necesitaba corregir los registros civiles de sus hijos donde él aparece con cédula venezolana y sobre la cual su hijo ya otorgó poder para anular tanto la partida de nacimiento venezolana como la cédula de identidad venezolana y que adquiriera la nacionalidad venezolana por derecho pues ella es venezolana por nacimiento.”*

*En idéntico sentido y a través de la misma declaración extra proceso en mención, el padre de la demandante, señor HENRY PATIÑO RIVERA, bajo la gravedad del juramento manifestó que “conoce a la demandante por ser su hija y de su ex esposa ROSMARY PEÑA AYALA. Que sus hijos necesitan corregir el error cometido por él, de haberlos presentado con cedula de identidad venezolana, cuando lo lógico y por ley era haberlos presentado como colombiano, pues la ley 43 de 1993 así lo establece, es decir al haber presentado a sus dos hijos, debió hacerlo con la cédula de ciudadanía colombiana pues así lo exige la ley ya relacionada en esa declaración. Que igualmente la nacionalidad venezolana en la que aparece identificado con la cédula de identidad No. V-12.209.643 no es legal, pues como se puede apreciar en la cédula aparece con menos edad de la que realmente es, pues su padre le quitó unos meses para poderse registrar como era costumbre en esa zona de frontera.”*

*Es claro y demostrado para el despacho lo afirmado en el hecho segundo del escrito de demanda, cuando se indica que lo correcto hubiera sido que el padre de la demandante hubiera colocado la nacionalidad colombiana y el número de la cédula de ciudadanía al momento de registrarla, ya que él es colombiano por nacimiento y cuyo error es el que se pretende corregir con la interposición de la presente demanda, por lo que con esa actuación lo que se entró fue a contrariar el ultimo inciso del artículo 22 de la Ley 43 de 1993 que establece que los colombianos en los actos civiles y políticos deben comportarse como colombianos.*

*De igual forma se debe afirmar, que se ha demostrado en sede de instancia, que el padre de la demandante es colombiano, toda vez que la declaración extra juicio rendida por su abuela paterna goza de presunción de buena fe en virtud de lo dispuesto en el artículo 83 superior, cuando afirma que su hijo nació en la ciudad de Cúcuta Colombia y que la diferencia de unos meses de edad respecto del registro del nacimiento en territorio venezolano fue un acto de su esposo y abuelo paterno de la demandante que se quiere corregir a través de un proceso judicial ante las autoridades venezolanas, de lo cual se tiene la existencia dentro del caudal probatorio, el registro civil de nacimiento del padre de la demandante, serial número 2197651 de la Notaría Tercera de la Ciudad de Cúcuta, (folio 6), en el cual se observa que su señora madre es MARIA NATALIA RIVERA, la misma persona que rindió la declaración y que goza de la presunción plena de validez.*

*Así las cosas y sin hesitación alguna, debe afirmar el despacho que le asiste razón a la demandante en solicitar lo pretendido, toda vez que se ha demostrado que el padre de la demandante, señor HENRY PATIÑO RIVERA posee además de la nacionalidad colombiana la venezolana y que, por un error involuntario de él mismo reconocido mediante declaración extrajuicio la cual se presume de buena fe, registró su nacionalidad venezolana como su identificación venezolana en el registro civil de nacimiento colombiano de su hija y aquí demandante, cuando siendo la inscripción del nacimiento de la misma un acto civil de padres colombianos, lo obligatorio era que en virtud del último inciso del artículo 22 de la Ley 43 de 1993, se hubiera identificado de forma obligatoria como colombiano, cosa que en el registro civil en mención no ocurrió, por lo que sin ninguna otra consideración se deberá corregir dicho error, ordenando al Señor Notario Primero de la ciudad de Bogotá D.C., se sirva corregir en el Registro Civil de Nacimiento, serial No. 40014967 a nombre de LUISANATALIA PATIÑO PEÑA e inscrita el día 11 de julio de 2006, SOLAMENTE RESPECTO de los datos del padre, en cuanto a la casilla de “Documento de identificación (Clase y número) que contiene la identificación “CIN°V12.209.648 de VENEZUELA” por la identificación CCN°88.223.054 de CUCUTA, así como la casilla “Nacionalidad” que contiene la palabra “VENEZOLANO” por la palabra COLOMBIANO, frente a lo cual se deberá expedir un nuevo registro civil de nacimiento con dichas correcciones a costa del interesado.*

*Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la corrección en el Registro Civil de Nacimiento, serial No. 40014967 expedido por la Notaría Primera de la ciudad de Bogotá D.C. a nombre de LUISANATALIA PATIÑO PEÑA e inscrita el día 11 de julio de 2006, SOLAMENTE RESPECTO de los datos del padre, en cuanto a la casilla de “Documento de identificación (Clase y número) que contiene la identificación “CIN°V12.209.648 de VENEZUELA” por la identificación CCN°88.223.054 de CUCUTA, así como la casilla “Nacionalidad” que contiene la palabra “VENEZOLANO” por la palabra COLOMBIANO, frente a lo cual se deberá expedir un nuevo registro civil de nacimiento con dichas correcciones a costa del interesado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** OFICIAR al Señor Notario Primero de la ciudad de Bogotá D.C., para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

**TERCERO:** DAR por terminado este proceso.

**CUARTO:** EXPEDIR las copias auténticas de esta providencia a la parte interesada, para efectos de las anotaciones correspondientes, a su costa de conformidad con el Acuerdo No. PSAA14-10280 del 22 de diciembre de 2014, del C.S. de la J.

**QUINTO:** REALIZAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado y en el archivo digital.

**SEXTO:** PROCEDER en su oportunidad al archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido todo lo ordenado con anterioridad.

**CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
  
LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER – N.S.**  
*Puerto Santander, cuatro de septiembre de dos mil veinte*

**MAGRETH MILEIDY JIMENEZ CARRILLO**, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Puerto Santander N.S., por intermedio de mandatario judicial debidamente acreditado, promueve demanda judicial, para que cumplidos los requisitos de ley y los trámites del proceso de Jurisdicción Voluntaria, se decrete la corrección del registro civil de nacimiento de su hija menor de edad **MARIA CAMILA ESTEBAN JIMENEZ**, expedido por la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta N.S.

Se apoya la solicitud de marras a través del escrito de demanda presentado por el apoderado judicial de la demandante, en los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** “La hija de mi poderdante **MARIA CAMILA ESTEBAN JIMENEZ**, nació en Cúcuta, el día 30 de julio de 2010, como se demuestra con el registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Segunda de Cúcuta, inscripción que se llevó a cabo el día 13 de agosto de 2010, donde se especificó que los padres de la niña son **MAGRETH MILEIDY JIMENEZ CARRILLO**, colombiana identificada con la cedula de ciudadanía No.60.376.118 y **JORGE ALEXIS ESTEBAN ARDILA**, venezolano, identificado con la cedula de identidad No. 13.929.751

**SEGUNDO:** Mi poderdante señora **MAGRETH MILEIDY JIMENEZ CARRILLO**, como se puede apreciar en el registro civil que se pretende corregir o rectificar, le toco presentar a su hija, estando en dieta, pues cuando su esposo **JORGE ALEXIS ESTEBAN ARDILA**, fue a presentar a su hija, la normas para la inscripción de niños recién nacidos, al parecer habían cambiado y los venezolanos ya no podían presentar a sus hijos, si no estaban legalmente residenciados en el país, eso le comento su esposo, por lo que le toco salir de la casa estando en dieta e ir a presentar a su hija, pues la niña se había enfermado y necesitaba el registro civil para afiliarla a una EPS, pues no la podían atender si no llevaban el registro civil.

**TERCERO:** Como se puede apreciar en el registro civil de la hija de mi poderdante, que se pretende rectificar o corregir aparece el padre como ciudadano venezolano, y con el nombre de **JORGE ALEXIS**, cuando el realmente se llamaba era **JORGE ALEXI ESTEBAN ARDILA (Q.E.P.D.)**, como lo demuestro con el registro civil de nacimiento de él, la fotocopia de la cedula de ciudadanía y el acta de defunción que se anexan con este escrito, que demuestran que el padre de la hija de mi poderdante nació fue la Clínica Santa Teresa de la ciudad de Bucaramanga.

**CUARTO:** Para demostrar y corroborar lo del nombre y lo del nacimiento de **JORGE ALEXI ESTEBAN ARDILA (Q.E.P.D.)**, se anexan declaraciones extra-juicio, rendidas ante el Notario Cuarto de Cúcuta, por parte de los padres de este, señores **JORGE ELIECER ESTEBAN DIAZ Y GRACIELA ARDILA DE ESTEBAN**, quienes explican claramente con sus palabras donde nació **JORGE ALEXI** y cómo fue que obtuvo la nacionalidad venezolana su hijo.

**QUINTO:** Como **JORGE ALEXI ESTEBAN ARDILA (Q.E.P.D.)** falleció, se necesita corregir el registro civil de su hija **MARIA CAMILA**, pues es sabido que, en Colombia, para que un menor de edad pueda viajar sin sus padres se requiere la autorización de los padres, y en este caso el padre no va a poder darle dicha autorización por estar fallecido, es por eso

señor juez, que se requiere la rectificación del registro civil de la niña **MARIA CAMILA ESTEBAN JIMENEZ**.

**SEXTO:** Para demostrar que **JORGE ALEXIS ESTEBAN ARDILA (Q.E.P.D.)** que aparece en el registro civil de la niña **MARIA CAMILA ESTEBAN JIMENES**, es el mismo **JORGE ALEXI ESTEBAN ARDILA (Q.E.P.D.)**, es el mismo, anexo fotocopia del acta de matrimonio de los padres de **MARIA CAMILA** en Venezuela y fotocopia del acta de nacimiento de **JORGE ALEXIS ESTEBAN ARDILA**, donde se puede apreciar que allí fue presentado 8 años después de un nacimiento por su padre como lo manifestó en la declaración extrajuicio que se anexa, y que después fue corregido lo de la fecha de nacimiento, lo que nos demuestra claramente que el nacimiento de este fue en la ciudad de Bucaramanga en la Clínica.”

### **PRETENSIONES**

*Como pretensiones se tienen las siguientes:*

1º. “Que se decrete la corrección del registro civil de nacimiento de la hija de mi poderdante **MARIA CAMILA ESTEBAN JIMENEZ** expedido por la Notaria Segunda de Cúcuta, cuyo serial es No. 50299799 inscrito el 13 de agosto de 2010; ordenando que se haga uno nuevo. Con la corrección del segundo nombre del padre de **ALEXIS** por **ALEXI**, la nacionalidad de **VENEZOLANO** por **COLOMBIANA** y el No. de la cedula de identidad **13.929.751** por el No. **88.221.949** por el de la cedula de ciudadanía

2ª. Oficiar a la Notaria Segunda de Cúcuta, para que se corrija o rectifique el error cometido en el registro civil de nacimiento de la menor **MARIA CAMILA ESTEBAN JIMENEZ**, tal como se solicita en la pretensión 1º., en el registro civil ya relacionado.”

### **ACTUACIONES PROCESALES**

*La demanda una vez recibida, fue admitida mediante auto de fecha 28 de febrero del año en curso, disponiéndose tramitarla por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso, ordenándose enterar de ello a la Personería Municipal y dando el valor probatorio a la documentación que la acompaña, frente a los cuales tenemos los siguientes:*

*Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento a nombre de la menor de edad e hija de la demandante, expedido por la Notaría Segunda de la ciudad de Cúcuta (folio 4), copia auténtica del registro civil de nacimiento del padre de la menor de edad e hija de la demandante, expedido por la Notaría Segunda de la ciudad de Bucaramanga (folio 5); copia del registro civil de defunción del padre de la menor de edad e hija de la demandante (folio 6); fotocopia de la cédula de ciudadanía colombiana del padre de la menor de edad e hija de la demandante (folio 7); fotocopia de la cédula de identidad venezolana del padre de la menor de edad e hija de la demandante (folio 8); fotocopia de la partida de nacimiento venezolana del padre de la menor de edad e hija de la demandante (folios 9 y 10); fotocopia de la boleta de matrimonio venezolana del padre de la menor e hija de la demandante, llevado a cabo con la demandante (folio 11); fotocopia del acta de matrimonio venezolana del padre de la menor e hija de la demandante, llevado a cabo con la demandante (folio 12); originales de las declaraciones extrajuicio rendidas ante el Señor Notario Encargado Cuarto de la ciudad de Cúcuta, por parte de por los padres del padre de la menor de edad e hija de la demandante (folios 13 y 14) y poder a favor del Dr. WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO y el Dr. WALTER ALEXANDER ARIAS AGUILAR (folio 3).*

*Se ordenó oficiar a la Notaría Segunda de la ciudad de Cúcuta para que se sirviera allegar al despacho, copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 50299799 a nombre de **MARIA CAMILA ESTEBAN JIMENEZ**, hija legítima de la demandante y de **JORGE ALEXI ESTEBAN ARDILA (Q.E.P.D.)**, nacida el 30 de julio de 2010, así como el antecedente o documento que sirvió de base o sustento para llevar a cabo el asentamiento o inscripción del Registro el día 13 de agosto del año 2010, como también se ordenó oficiar a la Notaría Cuarta de Cúcuta para que certificara si la declaración No. 517 de fecha 13 de febrero de 2020, correspondía a la rendida ante el doctor **JORGE JULIAN CAICEDO GUTIERREZ** en su calidad de Notario Cuarto encargado.*

*Cumplida la instancia con las formalidades legales y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo respectivo, previas las siguientes,*

## CONSIDERACIONES

*Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.*

*Es pretensión principal de la demandante a través de su apoderado judicial conforme se plasma en el escrito de demanda, que se ordene la corrección del registro civil de nacimiento de su hija menor de edad, respecto del segundo nombre del padre de la menor de edad hija de la demandante, así como la nacionalidad del mismo y el número de identificación del mencionado, registrados en dicho documento, de lo cual afirma no corresponder a la realidad, toda vez que el padre de la menor de edad e hija de la demandante, quien se encuentra fallecido no puede otorgar permiso para que la menor de edad salga del país.*

*El artículo 577 del Código General del Proceso, refiere que se sujetarán al procedimiento de Jurisdicción voluntaria “la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.”*

*En materia de corrección de los errores e que pueda haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 88, 89, 90,91 y 97 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2,3,y 4 del decreto 999 de 1988, respectivamente señalan:*

“ARTICULO 88. <CORRECCIÓN DE ERRORES>. Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales.

ARTICULO 89. <ALTERACIÓN DE INSCRIPCIONES DEL ESTADO CIVIL>. <Artículo modificado por el artículo 2o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.

ARTICULO 90. <RECTIFICACIÓN O CORRECCIÓN DE UN REGISTRO>. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.

ARTICULO 91. <NOTAS PARA CORRECCIÓN DE ERRORES>. <Artículo modificado por el artículo 4o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.”

ARTICULO 97. <FORMA DE HACER UNA CORRECCIÓN, ALTERACIÓN O CANCELACIÓN DE UNA INSCRIPCIÓN>. Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza.”

*En armonía con las disposiciones transcritas, para el despacho es claro que una vez realizada la inscripción del estado civil, las personas a las cuales se refiere la inscripción, directamente o por medio de sus representantes legales o sus herederos, pueden*

*presentar ante las autoridades encargadas de la actuación, peticiones respetuosas relacionadas con la corrección o rectificación de la inscripción y que las autoridades están obligadas a proceder en consecuencia, siempre que las solicitudes no comporten alterar el registro civil, porque las cuestiones relacionadas con la ocurrencia del hecho o del acto constitutivo del estado civil requieren una decisión judicial debidamente ejecutoriada.*

*Es por lo anterior que se debe afirmar que la corrección en el registro civil de nacimiento de la menor de edad MARIA CAMILA ESTEBAN JAIMES e hija de la demandante, del segundo nombre de su padre ya fallecido, así como la nacionalidad del padre fallecido registrada, como su número de identificación, comportan una alteración del registro civil de nacimiento de la menor de edad en mención, siendo la razón suficiente para que se hubiera dado inicio del procedimiento conforme a la demanda presentada por la señora MAGRETH MILEIDY JIMENEZ CARRILLO, con el fin de obtener de la jurisdicción voluntaria una decisión judicial debidamente ejecutoriada.*

*De igual forma es necesario indicar, que cuando se trata de la doble nacionalidad como en el caso que nos ocupa e independientemente de si la nacionalidad venezolana del padre de la menor ya fallecido es legal o no, ya que ello no es lo que se tiene en el presente asunto para su estudio jurídico, lo que se debe tener en cuenta, es lo referente a lo indicado en la Ley 43 de 1993<sup>1</sup>, respecto de que los nacionales colombianos en todos sus actos públicos y privados se deben comportar como colombianos.*

*Hechas las anteriores precisiones jurídicas y revisado el acervo probatorio arrimado con el escrito de demanda, el cual es idéntico al allegado por la entidad notarial y registral requerida en el auto admisorio de demanda, según se desprende de los folios 20 al 22 del cuaderno principal del presente proceso de jurisdicción voluntaria, tenemos que el quid del asunto se centra en establecer, si la persona nombrada como JORGE ALEXIS ESTEBAN ARDILA, identificado con la cédula de identidad venezolana No. V13.929.751 es la misma persona al nombre de JORGE ALEXI ESTEBAN ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.221.949, quien a la fecha se encuentra fallecida de acuerdo al registro civil de defunción allegado como prueba documental.*

*Sea lo primero afirmar, de que, para resolver el quid del asunto planteado, se deben analizar en su totalidad, los documentos allegados como prueba documental, dentro de los cuales se encuentran en fotocopia simple, la partida de nacimiento venezolana del mencionado, como la partida de matrimonio del mismo con la demandante en territorio venezolano, de lo cual se tiene que para que un documento extranjero sea tenido como prueba en Colombia se requiere de su apostilla lo cual brilla por su ausencia, no obstante ante la situación que vive el vecino país de la República Bolivariana de Venezuela, se tiene que la Honorable Corte Constitucional en acciones constitucionales de tutela<sup>2</sup> se ha pronunciado al respecto, en el sentido de afirmar que frente al derecho fundamental a la nacionalidad como atributo de la personalidad y derecho fundamental autónomo, no se debe realizar la exigencia del apostille ya que es un hecho notorio la imposibilidad que tienen los migrantes de cumplir con tal requisito ante la situación que vive el vecino país, frente a lo cual y para el caso de inscripción de nacimientos en territorio colombiano cuando el nacimiento ha ocurrido en territorio venezolano y uno de los padres es colombiano, se puede suplir dicho requisito con la declaración de dos (2) testigos, lo cual por aplicación analógica para el caso que nos ocupa, es posible aplicarlo, toda vez que se trata de ausencia de apostilla independientemente del fin que persiga la misma, para lo cual se hace necesario bajo la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 superior, atender las dos declaraciones extrajudicial rendidas ante el Notario Cuarto Encargado de Cúcuta, por parte de los abuelos paternos de la menor de edad e hija de la demandante, señores JORGE ELIECER ESTEBAN DIAZ y GRACIELA ARDILA DE ESTEBAN, lo cual obra a folios 13 y 14 del expediente, mediante el cual los dos a su debido tiempo convergieron en afirmar que “son padres de JORGE ALEXI ESTEBAN ARDILA, nacido en Bucaramanga el 25 de septiembre de 1976, el cual fue registrado ocho (8) años después en Venezuela con el nombre de JORGE ALEXIS y que el falleció, por lo que rinden la declaración a fin de que se pueda corregir el registro civil de nacimiento de su nieta MARIA CAMILA, pues en su registro civil se dice que él es venezolano, luego la niña para viajar tienen que dar permiso los dos padres, pero como él falleció, la niña no podría viajar ni con ellos, ni con los otros abuelos ni con otro familiar, pues la niña tiene diez años y en Colombia las autoridades*

<sup>1</sup> Art.22.Inciso 4. El nacional colombiano que posea doble nacionalidad, en el territorio nacional, se someterá a la [Constitución Política](#) y a las leyes de la República. En consecuencia, su ingreso y permanencia en el territorio, así como su salida, deberán hacerse siempre en calidad de colombianos, debiendo identificarse como tales en todos sus actos civiles y políticos.

<sup>2</sup> Sentencia T-241/18. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

autorizan para viajar, que los padres den permiso y como mi hijo ya falleció, mi nieta no podría viajar siendo menor de edad.”

*En similar sentido, se tiene que al revisar la fotocopia de la partida de matrimonio venezolana de JORGE ALEXIS o JORGE ALEXI, obrante a folios 11 y 12, se pudo constatar que la misma se llevó a cabo el día 29 de octubre del año 2003 entre JORGE ALEXIS ESTEBAN ARDILA identificado como venezolano con cédula de identidad número 13.929.751 y MAGRETH MILEIDY JIMENEZ CARRILLO, quien es la misma persona que en representación legal de su menor hija promovió la presente demanda y quien de acuerdo a lo registrado en la partida en mención, se identificó como colombiana y portadora de la cédula de ciudadanía número 60.376.118, cuyo nombre e identificación corresponde al mismo registrado en el registro civil de nacimiento del cual se solicita su corrección, al igual que es la misma identificación del padre de la menor hija de la demandante, que se registra en el citado documento.*

*Tenemos de manera adicional que obra a folio 6 ibidem, el registro civil de defunción de JORGE ALEXI ESTEBAN ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.221.949 expedida en Cúcuta, cuyo número de identificación es el mismo registrado en la fotocopia de la cédula de ciudadanía del mentado aportado por la demandante y obrante a folio 7 ibidem, como es el mismo nombre de quien los declarantes JORGE ELIECER ESTEBAN DIAZ y GRACIELA ARDILA DE ESTEBAN manifestaron ser sus padres y del cual indicaron que se encontraba fallecido.*

*Conforme a lo anterior, es claro y demostrado para el despacho lo afirmado en los hechos segundo y tercero del escrito de demanda, cuando se indica que la misma demandante procedió a registrar a su hija con la nacionalidad e identificación venezolana de su esposo JORGE ALEXIS, cuando realmente lo debió hacer con el nombre de JORGE ALEXI y su identificación colombiana, para lo cual muy seguramente aportó de manera involuntaria el documento venezolano de su esposo fallecido, entrando con ello a reñir con el último inciso del artículo 22 de la Ley 43 de 1993 que establece que los colombianos en los actos civiles y políticos deben comportarse como colombianos.*

*De igual forma es claro para el despacho que tanto JORGE ALEXIS ESTEBAN ARDILA, identificado con cédula de identidad número 13.929.751 y JORGE ALEXI ESTEBAN ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía número 88.221.949 es la misma persona, la cual por declaración extrajuicio de sus padres es el padre de MARIA CAMILA ESTEBAN JIMENEZ, el cual fue registrado en Venezuela como JORGE ALEXIS y en Colombia como JORGE ALEXI y el cual se encuentra fallecido, por lo que tal declaración goza de la total presunción de buena fe en virtud del artículo 83 de la Constitución Política, la cual se encuentra corroborada por la misma partida de matrimonio venezolana donde la demandante se unió en matrimonio civil con el antes mencionado y frente a lo cual no cabe duda que se trata de la misma persona.*

*Así las cosas y aunado a lo anterior, debe afirmar el despacho que le asiste razón a la actora en solicitar lo pretendido, ya que por un error involuntario de la misma, se registró en el registro civil de nacimiento de su menor hija, el segundo nombre de su fallecido esposo adicionado en una “S” conforme se registró en territorio venezolano, adicionado al registro de la nacionalidad venezolana, como su identificación venezolana, cuando siendo la inscripción del nacimiento de la hija de la demandante un acto civil cuyos padres son colombianos e independientemente de la doble nacionalidad aceptada en Colombia, lo obligatorio es que en virtud del último inciso del artículo 22 de la Ley 43 de 1993, dichos padres como el fallecido de manera obligatoria se hubieran identificado como colombianos, cosa que en el registro civil en mención no ocurrió, por lo que sin ninguna otra consideración se deberá corregir dicho error, ordenando al Señor Notario Segundo de la ciudad de Cúcuta, se sirva corregir en el Registro Civil de Nacimiento, serial No. 50299799 a nombre de MARIA CAMILA ESTEBAN JIMENEZ e inscrita el día 13 de agosto de 2010, SOLAMENTE RESPECTO de los datos del padre, en cuanto a la casillas de: 1. “Apellidos y nombres completos” que contiene el segundo nombre de “ALEXIS” por ALEXI; 2. “Documento de identificación (Clase y número) que contiene “CEDULA DE IDENTIDAD NRO. 13929751” por CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 88.221.949 y 3. “Nacionalidad” que contiene la palabra “VENEZOLANA” por la palabra COLOMBIANA, frente a lo cual se deberá expedir un nuevo registro civil de nacimiento con dichas correcciones a costa del interesado.*

*Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la corrección en el Registro Civil de Nacimiento, serial No. 50299799 expedido por la Notaría Segunda de la ciudad de Cúcuta a nombre de MARIA CAMILA ESTEBAN JIMENEZ e inscrita el día 13 de agosto de 2010, SOLAMENTE RESPECTO de los datos del padre, en cuanto a la casillas de: 1. “Apellidos y nombres completos” que contiene el segundo nombre de “ALEXIS” por ALEXI; 2. “Documento de identificación (Clase y número) que contiene “CEDULA DE IDENTIDAD NRO. 13929751” por CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 88.221.949 y 3. “Nacionalidad” que contiene la palabra “VENEZOLANA” por la palabra COLOMBIANA, frente a lo cual se deberá expedir un nuevo registro civil de nacimiento con dichas correcciones a costa del interesado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** OFICIAR al Señor Notario Segundo de la ciudad de Cúcuta, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

**TERCERO:** DAR por terminado este proceso.

**CUARTO:** EXPEDIR las copias auténticas de esta providencia a la parte interesada, para efectos de las anotaciones correspondientes, a su costa de conformidad con el Acuerdo No. PSAA14-10280 del 22 de diciembre de 2014, del C.S. de la J.

**QUINTO:** REALIZAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado y en el archivo digital.

**SEXTO:** PROCEDER en su oportunidad al archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido todo lo ordenado con anterioridad.

**CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
  
LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA